



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: DISMINUCION DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2014-00473-00
DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS ARIZA LAURENS
DEMANDADO: YESSENIA ROSANIA COSTA

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente demanda para su admisión para lo cual toma en cuenta los siguientes,

HECHOS

1. Se presentó demanda de **DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovido por **ROBERTO CARLOS ARIZA LAURENS** en contra **YESSENIA ROSANIA COSTA** en representación de sus menor hijo **GIUSEPPE ARIZA COSTA**.
2. No se aportó Acta de Conciliación como requisito de procedibilidad.
3. Los hechos y las pretensiones no son clara.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio pertinente a la presente demanda para su admisión, se observa que no se agotó el requisito de procedibilidad, como lo es la conciliación extrajudicial para la disminución de la cuota alimentaria.

Por otro lado, es necesario aclararle a la parte demandante que es sólo es procedente solicitar regulación de cuota en este caso disminución, pero solo por el menor **GUISEPPE ARIZA ROSANIA** y la menor **DANNA SOFIA ARIZA** por cuanto estos tienen fijada cuota de alimentos, a diferencia de los menores **ISABELLA MARIA** y **ROBERTO CARLOS ARIZA LEAL**, en los cuales debe iniciar un proceso de fijación de cuota alimentaria, que es un proceso totalmente distinto al presente, y que no es acumulable en el sentido de que tienen procedimiento distinto, y pretensiones distintas.

En consecuencia, se colocará la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días con el fin de que se aporte al proceso, constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

TERCERO: Téngase al Dr. **SIMON ANDRES CASANOVA CABALLERO** identificado con CC No. **9.085.098** y TP No. **37.375** del C.S.J. como apoderado judicial del señor **ROBERTO CARLOS ARIZA LAURENS** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DAGD



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 34
Fecha: 02 de marzo de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
01 de marzo de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8479561ac893c1b419b6e8ca7ddd40abe10907723c55df685ff5ad3c207e0da3

Documento generado en 01/03/2022 12:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>